REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00332-00
DEMANDANTE : ANTONIO BUITRAGO ALARCON
DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (folios 140-146), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 15 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 19 de mayo de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

140

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIR. SEC. DE ADMON JUDICIAL DE CARTAGENA
Oficina de Servicios
Cartagena Colombia

RECIBIDO 21 MAR 2014

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
E. S. D.

REF: Proceso No. 13-001-33-33-002-2013-00332-00
Acción: Reparación Directa
Actor: ANTONIO BUITRAGO ALARCON
Demandado: Nación - Rama Judicial

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no se da el Error Jurisdiccional, señalado en el Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que, como se demostrará, no existe responsabilidad patrimonial del Estado o sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios.

RAZONES DE LA DEFENSA

Expresa el Artículo 65 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia: **"DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.**

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"(Las negrillas y subrayas fuera de texto).

No aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se dijo, no se acompaña prueba alguna de la Investigación Penal en contra del Funcionario Judicial del conocimiento, escenario propicio para ello..

A su vez, el Artículo 69 de la precitada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reza que: **"DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"** (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

Se vuelve a recalcar, no existe prueba alguna aportada por el Demandante que demuestre que se ha producido un **DAÑO ANTIJURIDICO**, luego no puede hablarse de resarcimiento de unos perjuicios inexistentes.

Sobre la exequibilidad del Artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en Sentencia C-037/96, de Febrero 5/96, Magistrado Ponente, Dr. **VLADIMIRO NARANJA MESA**, manifestó:
"... 1. Intervención del presidente del Consejo de Estado.
Considera el presidente del Consejo de Estado, que el artículo 65 es inexequible si se interpreta en el sentido de que la responsabilidad del Estado por la administración de justicia se declarará únicamente por falla en el servicio. Al respecto, señala: "Se hace la afirmación precedente porque el artículo 90 de la Constitución, que institucionaliza la responsabilidad estatal, presenta un cambio fundamental en su régimen, como que desplaza el problema de la responsabilidad por la conducta irregular del funcionario (fórmula anterior predominante en la jurisprudencia), para llevar sólo al daño antijurídico que por acción u omisión de la autoridad pueda producirse; o sea, aquél que la persona no tiene por qué soportar. Cambio que muestra cómo la responsabilidad en Colombia puede surgir no sólo de la conducta irregular o ilegal de la autoridad pública (falla del servicio en la doctrina tradicional), sino de la conducta ajustada al ordenamiento".
2. Concepto del señor Procurador General de la Nación.
Afirma el Jefe del Ministerio Público que el artículo 65 del proyecto de ley que se revisa es inconstitucional, ya que considera que se trata de una limitación al alcance del artículo 90 de la Constitución Política al restringir la responsabilidad del Estado, para el caso de la función pública de administrar justicia, a la falla en el servicio.
3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE
La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado - sin importar sus características - ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la

inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política ..."

De otro lado el Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el **ERROR JURISDICCIONAL**, en los siguientes términos:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1.El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2.La providencia contentiva de error deberá estar en firme". (Las negrillas no forman parte del texto original).

A su vez el Artículo 70 de la Ley en comento, prescribe:

ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado". (Las negrillas son mías).

Esta es la normatividad que debe tenerse en consideración para determinar si tienen o no asidero legal los Hechos y Pretensiones del Demandante, para lo cual haremos el siguiente:

ANALISIS

La Corte Constitucional, por comisión de fallas por parte del Administrador de Justicia que generan responsabilidad patrimonial del Estado, dijo: **".... que al Juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para resolución del respectivo conflicto jurídico (Artículo 228 del C.P.)..."**

De igual manera, la citada Corporación sobre el **ERROR JURISDICCIONAL**, en lo pertinente al analizar el Artículo 66 de la Ley 270/96 (Estatutaria de la Administración de Justicia) anotó: **"...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al Juez por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su**

143

conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 del C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respecto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello la situación no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley, y no de conformidad con su propio arbitrio" (Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996).

De lo anterior se desprende claramente que las pretensiones del Demandante, no guardan armonía con la Jurisprudencia transcrita, de allí que, el perjuicio no es antijurídico y por lo mismo la administración no está obligada a responder.

Como lo que aquí se debate, tiene directa relación con el Derecho Fundamental del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, a continuación transcribimos, al respecto, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, S. Séptima de Revisión, Sent. T-3668 feb. 12/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein:

JURISPRUDENCIA.- Definición de "debido proceso"; derechos que comprende; extensión; aplicación inmediata; y, garantía para acceder a la administración de justicia.
"La doctrina define el debido proceso como todo conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.
El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

El derecho de jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.
El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentran el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, "que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto y omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso".

En consecuencia Señor Juez, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, porque la actuación de los Funcionarios Judiciales que intervinieron, hubiere afectado los intereses del demandante, ANTONIO BUITRAGO ALARCON, no puede calificarse de ser contraria a la ley, por lo que procede solicitar a esa Honorable Corporación, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

A.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.- Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

B.- LA INNOMINADA.- Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso (Art. 164, Inc. 2, C.C.A.).

PETICIONES

1.- PRINCIPAL. Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- SUBSIDIARIA. Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1.- Las que obran en el proceso.

2.- Las que el Señor Juez considere conducentes y pertinentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A., Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

146

Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento".

ACTA DE POSESION del Director Seccional, de fecha septiembre 3 de 2012.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo No. 36-127, P-2, Teléfono 6642408 - 6602124.

Mi Mandante, en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo No. 36-127, P-2, Teléfono 6602124.

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta.
T.P. No. 78.157 del C. S. de la J.